



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 3771

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas en la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1594 de 1984 y el Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 832 del 26 de junio de 2002, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, otorgó una concesión de aguas a los señores JUAN CARLOS PIEDRAHITA y ADRIANA ARENAS PIEDRAHITA, con destino a satisfacer las necesidades del consumo doméstico y abrevadero para derivarla del pozo profundo identificado con el Código PZ-11-0155, ubicado en el predio denominado GRANJA LOS PINOS, en la Carrera 47 No. 222 - 16, Barrio el Jardín, Localidad de Suba de esta Ciudad

Que de acuerdo al plano de jurisdicción del DAMA y revisada la dirección del predio donde se localiza el pozo profundo, se estableció que se halla dentro del área urbana del Distrito Capital, por lo que la continuidad del seguimiento y monitoreo ambiental del acuífero corresponde a esta Entidad, según lo expuesto por la entonces Subdirección Ambiental Sectorial, en el Concepto Técnico No. 2203 del 22 de marzo de 2002.

Que la anterior Resolución en su artículo quinto numeral segundo (2) establece: *"...Informar a los beneficiarios de la concesión que hay lugar a la aplicación de las MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES, previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se presente alguna de las siguientes conductas(...)"*

2. Se esté frente a cualquier causal diferente a las relacionadas en este acto administrativo.

Que la Resolución No. 832 del 26 de junio de 2002, mediante la cual se otorgó concesión consagra en su artículo tercero las siguientes obligaciones:

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ

RESOLUCION No. **3771**

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

"...1. En caso de presentarse daños en la unidad de registro del medidor, debe efectuarse inmediatamente su mantenimiento; situación que se deberá informar a la Corporación dentro de los seis (6) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

2. Reparar la unidad de registro del medidor en caso de presentarse daños, situación que deberá ser informada a la Corporación dentro de los seis (6) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

7. Preservar la calidad de las aguas, cuidar y mantener la vegetación protectora de las mismas..."

Que la misma Resolución, en su artículo cuarto, señala como causales de CADUCIDAD de la concesión por vía administrativa, aparte de las demás contempladas en la leyes, las siguientes:

"...3. El incumplimiento de los concesionarios a las condiciones impuestas o pactadas.

4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre prevención de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Que la entonces Subdirección Ambiental Sectorial hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, realizó visita el 22 de agosto de 2005, con el objeto de definir la jurisdicción del predio ubicado en la Carrera 47 No. 222 – 16 de esta Ciudad, los resultados de la visita fueron consignados en el Concepto Técnico No. 06892 del 31 de agosto de 2005, en el cual se estableció:

- Que el pozo identificado con el Código PZ-11-0155, se encuentra en una zona verde, aproximadamente a unos 4 metros del pozo sellado, en el momento de la visita, se encontraba inactivo y no contaba con caja de protección, la conexión de la tubería de producción con la conducción se encuentra amarrada con caucho presentando fuga en el momento de activar el sistema de extracción (compresor), el agua extraída es conducida a un tanque subterráneo que presenta suciedad (falta de mantenimiento) y estancamiento evidenciada en la superficie del mismo.
- El medidor ZR96337625 registraba una lectura de 1437 en el momento de ponerlo en funcionamiento, en el pozo se encontró que el medidor no giraba.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





RESOLUCION N^o 3771

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

- Las condiciones bajo las cuales se encontraba funcionando el PZ-11-0155, no eran las mejores en lo ambiental, técnico y sanitario, no se encontraba nivelado es decir, no contaba con unas coordenadas certificadas por el IGAC que permitieran determinar ubicación real del citado pozo.
- El Concesionario no radico en la vigencia de la concesión los análisis fisicoquímico en cumplimiento de la Resolución No. 250 de 1997, de igual manera tampoco presentó la medición de los niveles dinámicos y estáticos, por lo cual la única información existente es la tomada en el sitio por parte de la Entidad.

Que la misma Subdirección Ambiental, mediante memorando 1695 del 6 de septiembre de 2005, remitió el reporte de sobre consumo del pozo con código PZ-11-0155, en el cual se registran tres (3) trimestres de un consumo mayor al otorgado mediante Resolución de concesión, correspondiente al segundo, tercero y cuarto trimestre de 2003.

Que mediante Resolución No. 1148 del 27 de junio de 2006, el entonces DAMA, impuso medida preventiva de suspensión de explotación del recurso hídrico derivada del pozo PZ-11-0155 a los propietarios del predio denominado GRANJA LOS PINOS, hasta tanto no se realicen las actividades relacionadas en el artículo primero, parágrafo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 1148 de 2006.

Que mediante Auto No. 1608 del 27 de junio de 2006, la Subdirección Jurídica del DAMA, inició proceso sancionatorio contra los señores JUAN CARLOS ARENAS PIEDRAHITA y ADRIANA ARENAS PIEDRAHITA, en su calidad de concesionarios del Pozo identificado con el código PZ-11-0155, al infringir la normativa ambiental consagrada en el artículo 4 de la Resolución No. 250 de 1997, artículo 48 del Decreto 1541 de 1978, artículos 2 y 3 literal b numeral 1^o de la Resolución 832 del 26 de junio de 2002, artículo 239 numeral 2 del decreto 1541 de 1978 y el artículo 133 literal b) del Decreto Ley 2811 de 1974, formulándole los siguientes cargos:

- *"CARGO PRIMERO: No remitir presuntamente el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico - químicas del agua, desde que le fue otorgada la concesión es decir desde el año 2003 hasta la fecha infringiendo con estas conductas el artículo cuarto de la resolución 250 de 1997..."*

BOG POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





RESOLUCION No. 3771

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

- *"CARGO SEGUNDO: Infringir presuntamente la obligación establecida en el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 que dispone: "las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, por la boca toma", al no mantener en buen estado la unidad de registro del medidor en cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo tercero de la resolución 832 del 26 de junio de 2002..."*
- *"CARGO TERCERO: Registrar presuntamente un consumo mayor al otorgado mediante Resolución 832 del 26 de junio de 2002, para el pozo identificado con código PZ-11-0155 durante el segundo, tercero y cuarto trimestres de 2003..."*

Que el citado acto administrativo, fue notificado mediante edicto fijado el 27 de junio de 2006 y desfijado el 11 de diciembre de 2006, de acuerdo con la información que reposa en la base de datos de la Oficina de Notificaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente y en el respectivo expediente a folios 273 y 274.

Que la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, realizó visita el 13 de febrero de 2007, a las instalaciones del predio donde se encuentra ubicado el Pozo PZ-11-0155, los resultados fueron plasmados en el Concepto Técnico No. 03112 del 3 de abril de 2007.

Que el 10 de abril de 2007, el señor JUAN CARLOS ARENAS PIEDRAHITA, mediante radicado 2007ER15044, allega a la Secretaría Distrital un oficio por medio del cual solicita una visita de verificación de las actividades y obras realizadas conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 1148 de 2006, así mismo allega informe de calibración y nivelación y georreferenciación.

Que la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, realizó visita de seguimiento y monitoreo, el 10 de octubre de 2008, a las instalaciones del predio denominado GRANJA LOS PINOS, donde funciona el Pozo profundo identificado con el Código PZ-11-0155, con el propósito de verificar los trabajos realizados por los propietarios del acuífero en lo atinente al cumplimiento de la Resolución No. 1148 del 22 de noviembre de 2006, los resultados fueron signados en el Concepto Técnico No. 11155 del 4 de agosto de 2008.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





RESOLUCION No. ^{NO} 3771.

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

Que Dirección Legal Ambiental de la Secretaría, mediante Resolución No. 0493 del 27 de enero de 2009, declaró responsables a los señores JUAN CARLOS ARENAS PIEDRAHITA y ADRIANA ARENAS PIEDRAHITA, del cargo relativo al incumplimiento en la presentación de los parámetros físico químicos del pozo identificado con el código PZ-11-0155 y los exonero de los cargos referentes al no mantenimiento de la unidad de registro y la utilización de mayor cantidad de agua de la asignada en la resolución de concesión. Dicho acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 18 de enero de 2010 y desfijado el 29 de enero de 2010, de acuerdo con la información suministrada por el la Oficina de Notificaciones de la Secretaría.

Que el 22 de enero de 2010, mediante radicado No. 2010ER2865, el señor JUAN CARLOS ARENAS PIEDRAHITA, interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 0493 del 27 de enero de 2009.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION:

Para efectos de adoptar una metodología organizada del asunto que aquí se vierte, en primer término abordaremos los planteamientos de defensa reseñados por el señor JUAN CARLOS ARENAS PIEDRAHITA, en su escrito, y posteriormente analizaremos las circunstancias fácticas de la investigación y citaremos los fundamentos legales que soportan la presente decisión:

SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA SANCION:

Afirma que el encargado de administrar las concesiones otorgadas por la autoridad ambiental era su padre señor CARLOS ARENAS CONTRERAS, quién de acuerdo con la certificación expedida por la Fiscalía Tercera Especializada Delegada ante el Gauda de Ibagué, que adjunta se encuentra secuestrado desde el 21 de marzo de 2008 y hasta la fecha han tenido que sortear situaciones difíciles.

Razón por la cual solicita la reconsideración de la multa impuesta inicialmente, con el fin de revocarla, si es posible o en su defecto fijar una sanción más bajita.

Finaliza su escrito señalando que en la actualidad se encuentran haciendo los trámites necesarios ante el laboratorio de aguas de la CAR, ubicado en la Carrera 20 No. 24 – 37, para dar cumplimiento a todas las obligaciones que fueron reseñadas en la Resolución No. 832 del 26 de julio de 2002.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





RESOLUCION No. 3771

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, al revisar el escrito presentado por el señor **JUAN CARLOS ARENAS PIEDRAHITA**.

En primer término, la Dirección de Control Ambiental, debe señalar que dentro de la facultad legal que tiene para sancionar las conductas que violen las normas sobre protección ambiental debe someterse al cumplimiento de los principios constitucionales y legales del debido proceso, el derecho de defensa y la caducidad de los procedimientos, entre otros, lo cual implica que sus facultades están limitadas en el tiempo y de esta manera una vez vencidos éstos, la Administración no puede imponer sanción alguna dichos parámetros han sido plenamente garantizados por ésta Dirección.

De igual manera se hace necesario recordar que con ocasión de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el trámite de los procesos administrativos sancionatorios varió sustancialmente, sin embargo para el caso que nos ocupa resulta oportuno aplicar el régimen transición contemplado en el artículo 64¹, puesto que para la época de expedición de la citada Ley, ya se habían formulado pliego de cargos, razón por la cual el presente proceso administrativo sancionatorio continuará hasta su culminación con el procedimiento regulado en el decreto 1594 de 1984.

Una vez leído con detenimiento el recurso de reposición presentado y los documentos que reposan en el Expediente, se encuentra claramente demostrado que los responsables ante la autoridad ambiental de la explotación del pozo identificado con el código PZ-11-0155, son los señores JUAN CARLOS ARENAS PIEDRAHITA y ADRIANA ARENAS PIEDRAHITA, quienes desde el año 2006, es decir con anterioridad al trágico suceso reseñado en el recurso vienen sistemáticamente incumpliendo en la presentación de los niveles estáticos y hidrodinámicos del acuífero, sin que hayan acudido ante la Secretaría Distrital de Ambiente para actualizar sus obligaciones con la Entidad.

¹ Transición de Procedimientos: El Procedimiento dispuesto en la presente Ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente Ley continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION NO. 3771

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

Ahora bien se encuentra plenamente demostrado el reiterado incumplimiento en la entrega de los parámetros físico químicos en que incurrieron los propietarios del inmueble en donde se encuentra el acuífero tal y como se evidencia de la lectura del mismo recurso presentado por el señor ARENAS PIEDRAHITA, y por los Conceptos Técnicos Nos. 06892 del 31 de agosto de 2005, 03112 del 3 de abril de 2007 y 11155 del 4 de agosto de 2008.

No existe en la actualidad norma jurídica de carácter legal o administrativo que permita eximir o exonerar de responsabilidad a las personas que se encuentran en la situación desafortunada narrada en el escrito presentado por el recurrente, lo que eventualmente se podría facilitar por intermedio de la Oficina de ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda del Distrito, una vez quede debidamente ejecutoriada la Resolución No. 0493 del 27 de enero de 2009, sería un posible acuerdo de pago que le permitiera cancelar las obligaciones pecuniarias en unos términos prudenciales y adecuados.

Es decir y sin entrar en más explicaciones, la Dirección de Control Ambiental, considera que la Resolución No. 0493 del 27 de enero de 2009, mediante la cual sancionó pecuniariamente a los propietarios de predio denominado GRANJA LOS PINOS, fue expedida acatando y respetando los principios del debido proceso y de legalidad que rigen nuestro Estado Social de Derecho.

Para efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponde, se procederá a enunciar la siguiente normativa jurídica:

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Colombia, como Estado de Derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas.

Que, por Estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma.

Que la situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





RESOLUCION N.º 3771

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. Por consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esta materia.

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además el máximo Tribunal Constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por lo tanto vale la pena reseñar la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, proferida por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional sobre el tema ambiental expresó que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un Derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y en consecuencias con el derecho más fundamental del hombre como la vida, la salud, los cuales se encuentran ligados al medio ambiente que los rodea y que dependiendo de las condiciones que éste ofrezca le permitirá desarrollarse económica y socialmente, garantizándoles su supervivencia.

Que el artículo 4 de la Resolución 250 de 1997, señala que los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., hoy Secretaría Distrital de Ambiente, información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico - químicas del agua.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto distrital 109 de 2009, se establece en el literal d) del artículo 5º, como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ

RESOLUCION No. N° 3771

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes.

Que corresponde al Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaria Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, expedir actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En conclusión y teniendo en cuenta lo señalado previamente, para esta Dirección de Control Ambiental, esta claro que los hechos que originaron la sanción pecuniaria, se encuentran plenamente soportados técnicamente al tenor de lo establecido por los Conceptos Técnicos Nos. 03112 del 3 de abril de 2007 y 11155 del 4 de agosto de 2008, razón por la cual se confirmará integralmente la Resolución No. 0493 del 27 de enero de 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución No. 0493 del 27 de Enero de 2009, mediante la cual se sanciono pecuniariamente a los Señores **JUAN CARLOS ARENAS PIEDRAHITA y ADRIANA ARENAS PIEDRAHITA** en su condición de propietarios del Predio denominado **GRANJA LOS PINOS**, por el incumplimiento de la normatividad ambiental relativa a la explotación del pozo identificado con el código PZ-11-0155, localizado en la Carrera 47 No. 222 - 16, localidad de Suba, de esta Ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





RESOLUCION No. 3771

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a los señores **JUAN CARLOS ARENAS PIEDRAHITA y/o ADRIANA ARENAS PIEDRAHITA**, en la Carrera 47 No. 222 – 16 localidad de Suba, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaría, para realizar los trámites administrativos pertinentes.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

29 ABR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyectó: PABLO CESAR DIAZ BARRERA
Revisó: ALVARO VENEGAS VENEGAS.
VoBo. Ing. OCTAVIO AUGUSTO REYES AVILA.
Rad. 2010ER2865 del 22/01/2010
Exp. DM-01-02-1041.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

